

A.1 LA REFORMA ESCOSURA DE 1847 (*)

Real decreto de Gobernación de 29 de septiembre de 1847, organizando la gobernación civil del reino y acompañando el reglamento para la ejecución de esta medida (*Colección Legislativa de España*, tomo XLII [Madrid, 1849], páginas 173-90).

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, y oído el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Disposiciones orgánicas para la gobernación civil del reino

CAPITULO I

Funcionarios encargados de la administración civil del reino, sus atribuciones comunes y relaciones de su mutua dependencia

Artículo 1.º El desempeño de las funciones activas que corresponden al Gobierno civil del Estado se reasume por su orden y

(*) En la transcripción de los textos se ha respetado rigurosamente la ortografía del original.

con la debida dependencia en las autoridades siguientes:

- 1.º Gobernadores civiles generales.
- 2.º Gobernadores civiles de provincia.
- 3.º Subdelegados civiles de distrito.
- 4.º Alcaldes de los pueblos.

Art. 2.º Para el establecimiento de los funcionarios comprendidos en la escala anterior, se dividió el territorio de la Península en once Gobiernos generales, á saber:

- 1.º Castilla la Nueva, su capital Madrid.

Comprende las provincias de Madrid, Cuenca, Segovia, Guadaluajara, Toledo y Ciudad Real.

- 2.º Cataluña, su capital Barcelona.

Comprende las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona.

- 3.º Andalucía, su capital Sevilla.

Comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

- 4.º Valencia y Murcia, su capital Valencia.

Comprende las provincias de Valencia, Murcia, Alicante, Albacete y Castellón.

- 5.º Galicia, su capital la Coruña.

Comprende las provincias de la Coruña, Pontevedra, Lugo y Orense.

- 6.º Aragón, su capital Zaragoza.

Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

- 7.º Granada, su capital Granada.

Comprende las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.

- 8.º Castilla la Vieja, su capital Valladolid.

Comprende las provincias de Valladolid, León, Palencia, Salamanca, Zamora, Avila y Oviedo.

- 9.º Extremadura, su capital Badajoz.

Comprende las provincias de Badajoz y Cáceres.

- 10.º Cantabria, su capital Pamplona.

Comprende las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

- 11.º Búrgos, su capital Búrgos.

Comprende las provincias de Búrgos, Logroño, Santander y Soria.

En las islas Baleares y las Canarias no se hace alteración por ahora.

Art. 3.º En cada una de estas demarcaciones habrá un Gobernador civil general; en cada provincia un Gobernador civil de provincia, y en cada distrito de los que aparecen en el estado adjunto (número 1.º) un subdelegado civil.

El número de estos podrá aumentarse ó disminuirse segun lo exija el bien del servicio público.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles así generales como de provincias y los subdelegados son agentes de toda la administración civil, y como tales dependientes de los Ministerios á quienes al presente están, encargados ó estuvieren en adelante, atribuciones propias y peculiares de este orden.

Art. 5.º Quedan desde luego suprimidos los empleos de Inspectores del Ministerio de la Gobernación del Reino, cuyas atribuciones desempeñarán los Gobernadores civiles generales, aplicándose la cantidad de 200.000 reales, concedida en el último presupuesto del ramo para comisiones ordinarias y extraordinarias, á los gastos que ocasione el establecimiento de dichos Gobiernos civiles generales.

Art. 6.º Las Intendencias de Rentas continuarán por ahora en sus funciones hasta que asentado definitivamente el régimen económico del reino puedan refundirse en los Gobiernos civiles.

Los Ministerios de Hacienda y Gobernación del Reino se pondrán de acuerdo para realizar sucesivamente y con la brevedad posible la indicada fusión de entrambas autoridades.

Art. 7.º Quedan suprimidas las Comisariás de Protección y Seguridad pública de los distritos, é incorporados á las Subdelegaciones civiles los cargos que actualmente desempeñan, quedando á disposicion de dichos subdelegados los demas agentes inferiores destinados á este servicio.

Los comisarios de Protección y Seguridad pública de las capitales de las provincias, y aquellos que á juicio del Gobierno sean del Gobierno, y hasta donde lo permitan la índole y naturaleza absolutamente indispensables en los partidos, continuarán por ahora en los mismos términos que se encuentran, bajo la dependencia de los gefes respectivos.

Art. 8.º Quedan igualmente suprimidas las Comisariás de Montes en todos aquellos puntos que no requieren una inspección inmediata especial, y refundidas sus facultades en los subdelegados

civiles. Los comisarios de Montes que por ahora se conservan subsistentes son los que aparecen en el estado adjunto (número 2.º).

Art. 9.º La ejecucion de las disposiciones relativas á instruccion y obras públicas, beneficencia, sanidad y demás que corresponden á la Gobernacion civil, se irá sucesivamente acumulando en los funcionarios que constituyen la escala administrativa con arreglo á las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones de los negocios y lo exija el carácter de unidad y dependencia que reclama la Administracion General del Estado.

Art. 10. Todos los agentes de la Administracion civil que de cualquiera manera funcionen dentro del territorio de una Subdelegacion estarán subordinados al subdelegado civil; todos los de una provincia á su Gobernador, y todos los de una demarcacion al Gobernador general de la misma.

Art. 11. El nombramiento, suspesion, traslacion ó remocion de los Gobernadores civiles generales y Gobernadores civiles de provincia se acordará en Consejo de Ministros á propuesta del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 12. Ninguno de los funcionarios de la Administracion civil puede ausentarse de su respectiva demarcacion sin expresa Real licencia.

Art. 13. Los Gobernadores generales pueden visitar el territorio que gobiernan cuando lo juzguen conveniente, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 14. Los Gobernadores de provincia pueden ausentarse de la capital de la misma en casos de urgencia, dando cuenta al Gobernador general respectivo, y en los ordinarios previa la anuencia de aquel.

Art. 15. Los subdelegados podrán visitar los pueblos de su distrito con autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 16. En ausencia del Gobernador civil general, mandará su demarcacion el Gobernador de provincia de ella que sea mas antiguo en su empleo, trasladándose al efecto á la capital. En ausencia del Gobernador civil de provincia, lo hará el subdelegado mas antiguo de la misma, y en la del subdelegado, el alcalde del pueblo de mayor poblacion de su distrito. En casos urgentes ó imprevistos, el Capitan general reasumirá la autoridad del Gobernador general, y los Intendentes la de los Gobernadores de provincia. En

defecto de los Intendentes, ejercerán la interinidad de Gobernadores de provincia sus respectivos secretarios.

Art. 17. Los Gobernadores civiles generales, los de provincia y los subdelegados tendrán á su disposicion la parte de Guardia civil que esté destinada á sus respectivos territorios para servirse de ella, segun lo dispongan los decretos, órdenes y reglamentos que regularicen el uso de esta fuerza.

Art. 18. Los Capitanes generales, comandantes militares y gefes de las armas auxiliarán á los Gobernadores generales, Gobernadores de provincia, subdelegados de distrito y alcaldes de los pueblos, siempre que por el orden de la gerarquía estas autoridades lo requieran con las fuerzas del ejército activo y de reserva, ó cualesquiera otras que se hallen de guarnicion en los pueblos de su mando.

Art. 19. A los Gobernadores civiles generales y á los de provincia los juzgará el Tribunal Supremo de Justicia por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, á los subdelegados civiles la audiencia del territorio; pero ninguno de estos funcionarios será puesto en juicio por estos delitos sin expresa autorizacion del Gobierno, oido el Consejo Real respecto á los primeros, y sin la del Gobernador general respecto á los subdelegados civiles.

Art. 20. Las reclamaciones contra estas autoridades por parte de los alcaldes, empleados ó particulares, se dirigirán á las mismas para que reformen sus providencias cuando juzguen que há lugar á ello. De no verificarlo se podrá apelar; del subdelegado civil al Gobernador de provincia; de este al Gobernador civil general, y de este al Gobierno supremo.

CAPITULO II

De los Gobernadores civiles generales

Art. 21. Los Gobernadores civiles generales serán los gefes de la administración civil en sus demarcaciones y ademas Gobernadores civiles de la provincia en cuya capital tienen su residencia ordinaria. Solo el Gobernador general de Castilla la Nueva queda exceptuado de esta disposicion, debiendo establecerse un Gober-

nador civil especial para la provincia de Madrid, bajo la dependencia de aquel, y en los mismos términos que lo están los demás de su clase bajo la de dos [sic] Gobernadores generales respectivos, en cuyo concepto el alcalde-corregidor de Madrid será Gobernador civil de su provincia.

Un reglamento especial determinará con exactitud sus facultades y relaciones, así con el Gobierno como con las autoridades inferiores.

Art. 22. Tendrán la categoría de gefes superiores en el cuerpo de la administración civil, y disfrutarán de todas las preeminencias y consideraciones de tales, con el tratamiento de excelencia durante el desempeño de sus funciones en todo caso, y vitalicio cuando contaren veinte años de servicio, y dos á lo menos de tales Gobernadores generales.

Art. 23. Los Gobernadores generales gozarán de los sueldos y emolumentos siguientes:

	<i>Rs. vn.</i>
<i>Castilla la Nueva</i>	
Sueldo	60,000
Gratificación para gastos de representación	40,000
TOTAL	100,000

<i>Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia y Granada</i>	
Sueldo	50,000
Gratificación	30,000
TOTAL	80,000

<i>Aragón, Castilla la Vieja, Extremadura, Búrgos y Cantabria</i>	
Sueldo	50,000
Gratificación	20,000
TOTAL	70,000

Art. 24. Los secretarios de los Gobiernos civiles generales disfrutarán el sueldo: en Madrid de 30.000 reales; en Sevilla, Córuña, Valencia, Granada y Barcelona el de 24,000 reales; y en los restantes el de 20,000.

Art. 25. Para ser nombrado Gobernador civil general se requiere que el agraciado se halle comprendido en alguna de las categorías siguientes:

- 1.^a Ministros de la Corona.
- 2.^a Senadores del Reino.
- 3.^a Diputados tres veces admitidos en las Córtes.
- 4.^a Consejeros de Estado ó Reales.
- 5.^a Subsecretarios de Estado y del Despacho.
- 6.^a Ministros plenipotenciarios.
- 7.^a Mariscales de Campo.
- 8.^a Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos.
- 9.^a Directores y Contadores generales de los servicios de Hacienda y administracion.

10.^a Los que hayan sido Inspectores de la administracion civil y gefes de seccion de los Ministerios con quince años de servicio y lo menos tres en dichos destinos.

11.^a Los que hubiesen sido Gefes políticos de Madrid.

12.^a Los Gefes políticos y Gobernadores de provincia é Intendentes con quince años de servicio, y cinco á lo menos en aquellos destinos, habiendo llegado á serlo de primera clase.

Art. 26. Los Gobernadores civiles generales recibirán y ejecutarán las órdenes que les comuniquen todos los Ministerios en su respectivo ramo cuando estos tengan por oportuno comunicárselas y serán el conducto ordinario de los Ministerios de Gobernacion, de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y de Hacienda en su caso, estando sujetos á su autoridad todos los funcionarios públicos de la administracion civil.

Art. 27. Corresponde á los Gobernadores civiles generales:

1.^o Dictar las providencias que estimen oportunas con sujecion á las leyes, decretos y Reales órdenes vigentes para el conocimiento, ejecucion y cumplimiento de las disposiciones del Gobierno supremo, las cuales se comunicarán todas por su conducto, no siendo de gran urgencia, á juicio del Gobierno.

2.^o Inspeccionar y dirigir á los Gobernadores civiles de provincia en el ejercicio de sus atribuciones.

3.^o Suspender la ejecucion de cualquiera providencia de los mismos Gobernadores que les parezca perjudicial al bien público, dando cuenta al Gobierno para su resolucion.

4.º Informar ó resolver, con sujecion á las leyes y reglamentos, todos los recursos que hagan los referidos Gobernadores á la superioridad, los de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, despues que lo haya hecho en su caso el de la respectiva provincia.

5.º Establecer por medio de acuerdos y bandos, siempre con sujecion á lo que dispongan las leyes, decretos y Reales órdenes, las reglas que en materia de seguridad y orden público y de policía sanitaria hayan de observarse en todo el territorio de su mando.

6.º Presidir todos los actos y corporaciones civiles y públicos en cualquier punto del territorio de su mando donde se hallaren.

7.º Formar el presupuesto de gastos para su Gobierno civil general, y examinar y anotar los presupuestos de las provincias y Subdelegaciones de sus dependencias, remitiendo á la aprobacion del Gobierno los que segun reglamento lo requieran.

8.º Formar cada año y remitir al Ministro de Hacienda una memoria sobre la administracion, necesidades y estado del territorio de su mando.

9.º Formar la cuenta anual de los gastos en su Gobierno general, examinar y glosar las de los Gobiernos de provincia y Subdelegaciones, y con los documentos justificativos, remitir á los Ministerios respectivos para los efectos convenientes las que segun reglamento lo requieran.

10. Autorizar con sujecion á las leyes y disposiciones del Gobierno los gastos que hayan de hacer los Gobernadores civiles de provincia para los diferentes objetos que estan puestos á su cuidado.

11. Hacer ejecutar, su perjuicio de la accion especial de las personas ó corporaciones á quienes competa, las obras públicas, ya sean del dominio comun, ya sean del Estado, ya peculiares de la demarcacion de su mando, y promover cuantas sean convenientes á las provincias y pueblos que comprende.

12. Fomentar la agricultura, industria y comercio; proteger, inspeccionar y mejorar los establecimientos penales, los de beneficencia y de instrucción pública y los de cualquier otra clase que existan en su territorio; disponer la fundación de los que falten y exijan las leyes y órdenes superiores; procurar la conservación de

los monumentos públicos, y la adquisición de todos los que estuvieren á su alcance, de modo que no se pierdan ni extravíen los muchos que conservan la memoria de los hombres grandes, y que pueden servir á la historia de las artes españolas, y crear academias, sociedades económicas y demas corporaciones de conocida utilidad.

13. Proponer al Gobierno cuanto estime justo y conveniente al bien de la demarcacion que le está confiada.

14. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes, decretos y Reales órdenes en el órden civil y económico en todos y cada uno de los ramos correspondientes á los Ministerios de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

CAPITULO III

De los Gobernadores civiles de provincia

Art. 28. Estará á cargo de estos funcionarios la representacion política que les conceden las leyes en su provincia y la administracion de la misma con arreglo á las facultades que en los diferentes ramos les estan concedidas á los Gefes políticos bajo la direccion y vigilancia de los Gobernadores civiles generales.

Art. 29. Tendrán la categoría de primeros gefes en el cuerpo de la administracion civil, y disfrutará de todas las preeminencias y consideraciones de tales.

Art. 30. Los sueldos de los Gobernadores de las provincias serán los que hoy disfrutaban los Gefes políticos de las mismas.

Art. 31. Los secretarios de las provincias de Cádiz y Málaga disfrutará del sueldo de 16,000 reales anuales; el de 14,000 los de Alicante, Murcia, Oviedo y Toledo, y el de 12,000 los de las restantes.

Art. 32. Los Gobernadores de provincia no estan sujetos á mas autoridades que la del Gobierno de S. M. y del Gobernador general respectivo.

Art. 33. Por regla general comunicarán con el Gobierno supremo por conducto del Gobernador general de la demarcacion respectiva.

En el caso de que se entienda el Gobierno directamente con dichos funcionarios, podrán oficiarle del propio modo. También lo harán cuando sea preciso participarle con urgencia algún aviso interesante; pero entonces remitirán al mismo tiempo un traslado de la comunicación á su Gobernador general.

Art. 34. Tampoco comunicarán los Gobernadores civiles de provincia entre sí sino por el conducto de los generales, excepto en casos de urgencia, dando á estos al propio tiempo el parte correspondiente.

CAPITULO IV

De los subdelegados civiles

Art. 35. Los subdelegados civiles de distrito serán nombrados por S. M. en virtud de Real orden á propuesta del Ministerio de la Gobernación del Reino.

Art. 36. De los 119 que constan en el estado número 1.º, de que habla el artículo 3.º del presente decreto, los 18 serán de primera clase, los 30 de segunda y los 71 de tercera en los términos y con la especificación que en dicho estado resulta.

Art. 37. El sueldo de los primeros será de 20,000-reales anuales, 16,000 el de los segundos y de 14,000 el de los de tercera, abonándose además á cada uno 3,000 reales anuales por razón de gastos de escritorio, y 1,000 reales para casa.

Art. 38. Un subalterno del cuerpo de la administración civil desempeñará el cargo de secretario en cada Subdelegación con el sueldo de su empleo.

Art. 39. Los subdelegados civiles residirán en los pueblos que determina el estado número 1.º, son alcaldes-corregidores de ellos, y extienden su jurisdicción administrativa á los distritos electorales que también se les señalan en el mismo estado.

Art. 40. Además de las facultades y atribuciones que les competen como agentes de la administración en su respectivo territorio, se acumularán á ellos las que hasta aquí han correspondido á los comisarios de Seguridad pública de los distritos y á los comisarios de Montes, quedando á su disposición los celadores, agen-

tes, guardias civiles, peritos y demas que asistan a ambos comisarios como auxiliares y dependientes para el mejor desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 41. En aquellos puntos en que por sus circunstancias particulares se necesita una vigilancia especial sobre los montes, y en que se conservarán por ahora los comisarios, segun el artículo 8.º del presente decreto, estarán estos bajo la dependencia, ya del Gobernador civil de la provincia, ya de los subdelegados civiles, segun sea el punto de su residencia y ejercicio.

Art. 42. No corresponden los subdelegados con el Gobierno ni con los Gobernadores generales, excepto en el caso de que aquel ó estos les pidan noticias ó informes, y en el urgente de tener que comunicar algun aviso interesante; pero en este último lo participarán al propio tiempo al Gobernador de su provincia, que es el conducto por donde ordinariamente se han de dirigir y deberán recibir las órdenes.

Art. 43. Los subdelegados civiles, como representantes del Gobernador de la provincia en sus respectivos distritos, ejercerán en los mismos funciones análogas á las de aquellos, segun despues se establezca en el reglamento especial.

CAPITULO V

De los alcaldes

Art. 44. Los alcaldes continuarán desempeñando bajo la vigilancia y dirección de los subdelegados ó Gobernadores de provincia respectivos, las funciones que les señalan ó en adelante señalaren las leyes, decretos, reglamentos y Reales órdenes vigentes.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 45. Las disposiciones del presente decreto comenzarán á regir desde el 15 de Octubre próximo venidero, en cuyo dia debe-

rán hallarse en sus respectivos destinos los Gobernadores civiles generales y los subdelegados.

Art. 46. Quedan en su fuerza y vigor las leyes, decretos y demás disposiciones relativas al Gobierno civil del Estado en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Patricio de la Escosura.

REGLAMENTO para llevar á efecto el Real decreto orgánico de 29 de actual para la gobernacion civil del reino.

CAPITULO I

De los Gobernadores civiles generales

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles generales son el conducto ordinario para entenderse el Ministerio de la Gobernacion del Reino con todos los dependientes del mismo en las provincias.

Art. 2.º Las resoluciones que se dicten por el Ministerio de la Gobernación se comunicarán al Gobernador ó Gobernadores generales respectivos. Estos las trasladarán al Gobernador ó Gobernadores de provincia que corresponda, haciendo las prevenciones oportunas para su mas exacto cumplimiento.

Art. 3.º Las comunicaciones que los Gobernadores generales dirijan al Gobierno se dividirán en dos clases: unas las que comprendan intereses ó relaciones de todo el distrito de su mando; y otras las que afecten los intereses ó las relaciones de una sola provincia. Unas y otras llevarán el sello del Gobierno general; pero debajo de este se pondrá en las segundas el nombre de la provincia á que se refiera.

Art. 4.º A cada una de estas clases de comunicaciones acompañarán un indice separado con distinta numeración. El de las primeras se distinguirá con el epígrafe de *Indice de comunicaciones generales*, y el de las segundas con el de *Indice de comunicaciones provinciales*.

Art. 5.º En la forma de las comunicaciones se observará lo que hoy se practica.

Art. 6.º Al principio de cada mes acusarán los Gobernadores generales el recibo de las Reales órdenes que se les comuniquen en el anterior.

Art. 7.º Todos los correos dirigirán los Gobernadores generales al Gobierno un parte en que expresen las ocurrencias notables del distrito en su demarcacion, ó bien el no haber acaecido ninguno.

Art. 8.º Solo cuando la naturaleza del asunto lo requiera, ó la premura del tiempo no permita otra cosa, podrán los Gobernadores generales remitir originales al Gobierno las comunicaciones que les dirijan los Gobernadores de provincia. Por regla general se limitarán á hacer una reseña de ellas, procurando todo el lacónismo compatible con la claridad, y á manifestar su opinión.

Art. 9.º Siempre que el Gobierno pida datos estadísticos ú otras noticias referentes á todo el territorio de una demarcacion general, exigiendo que se le remitan los estados originales formados por los Gobernadores de provincia, los extenderán estos por duplicado á fin de que quede un ejemplar en el Gobierno general.

Art. 10. Ningun expediente ni comunicación dirigirán los Gobernadores generales al Gobierno sin acompañar cuantos datos y antecedentes exijan las leyes ú órdenes vigentes, y los que sean necesarios para acordar resolucion con el debido conocimiento.

Art. 11. Tampoco remitirán al Gobierno los datos y noticias que se reclamen de los Gobernadores de provincia sin asegurarse antes de que llenan los deseos del Gobierno.

Art. 12. Los Gobernadores generales remitirán al Ministerio de la Gobernacion cada seis meses una memoria razonada comprensiva de todas las mejoras que conceptúen posibles y de todos los obstáculos vencidos ó por vencer para el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno.

Art. 13. Corresponde á los Gobernadores generales suspender y modificar, dando cuenta al Gobierno, todas las determinaciones que dictaren los Gobernadores de provincia en uso de las facultades que les competen con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 2 de Abril de 1845, siempre que no se opongan a ello las leyes, los decretos ó las órdenes del Gobierno. Se exceptúa el caso de conceder autorizacion un Gobernador de provincia para proce-

sar empleados ó corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; pues entonces se limitará el Gobernador general á remitir el expediente al Gobierno con su informe. En las competencias no tendrán los Gobernadores generales mas intervencion que la de remitir original el expediente al Gobierno con la comunicación del Gobernador de provincia, por el primer correo precisamente.

Art. 14. Corresponde ademas á los Gobernadores generales:

1.º Resolver los recursos contra las declaraciones de los Gobernadores de provincia sobre validez ó nulidad de las actas electorales de Ayuntamiento, y sobre exencion ó impedimentos para servir cargos municipales.

2.º Alzar la suspension impuesta á los alcaldes y demas individuos de Ayuntamiento por los Gobernadores de provincia, dando cuenta al Gobierno.

3.º Revocar la suspension acordada por los Gobernadores de provincia de las resoluciones tomadas por los Ayuntamientos en uso de las facultades que les concede el artículo 8.º de la ley municipal.

4.º Revocar asimismo la suspension y destitucion de los secretarios de Ayuntamiento y alcaldes pedáneos, acordadas por los Gobernadores de provincia.

5.º Aprobar interinamente y hasta la resolución del Gobierno los presupuestos municipales adicionales cuya urgencia no permita demora, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 103 de la ley de Ayuntamientos.

6.º Aprobar los presupuestos y planos de las obras de que trata el artículo 106 de la ley citada, cuando su coste no exceda de 100,000 reales.

7.º Revocar las resoluciones de los Gobernadores de provincia, declarando que los diputados provinciales electos tienen ó no la aptitud legal necesaria para desempeñar dicho cargo.

8.º Convocar extraordinariamente una ó mas Diputaciones provinciales de su distrito.

9.º Imponer á los diputados provinciales que falten á las sesiones sin la debida autorización, y despues de ser amonestados primera y segunda vez por el Gobernador de la provincia, como se

dispone en el artículo 43 de la ley de 8 de Enero de 1845, la multa de 500 á 2,000 reales.

10. Suspender los acuerdos de las Diputaciones provinciales cuando estas corporaciones se hubieren excedido.

11. Suspender en casos urgentes y muy graves las sesiones de las Diputaciones provinciales de su territorio y á cualquiera de sus individuos.

12. Resolver por sí, dando parte al Gobierno, todas las consultas que les dirijan los Gobernadores de provincia, y cuya resolución no admita duda en vista de las leyes y disposiciones vigentes.

13. Vigilar constantemente todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion que se hallen comprendidas dentro de su territorio, estando muy á la mira de la marcha de los negocios y del comportamiento de los empleados.

Art. 15. Los Gobernadores generales darán parte al Gobierno en todos los casos y del modo y forma que las leyes y disposiciones actuales imponen esta obligacion á los Gefes políticos.

Art. 16. Darán asimismo parte al Gobierno en una comunicacion razonada y documentada, cuando el caso lo requiera, siempre que revoquen, suspendan ó modifiquen las determinaciones de los gobernadores de provincia.

Art. 17. Toda exposicion que los alcaldes, las corporaciones, los particulares ó los empleados presenten á los Gobernadores generales para el Gobierno, la remitirán á este, bajo su responsabilidad, en el término preciso de cuatro días. Si así no fuese posible, por haber de tomar informes, noticias &c., ó la exposicion fuese de las que no deben tener curso con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes, el Gobernador general dará cuenta al Gobierno en el término indicado.

Art. 18. Los Gobernadores generales no remitirán al Gobierno ninguna exposicion ni se dirigirán nunca al mismo sin expresar su opinion respecto del asunto, salvo los dos casos expresamente exceptuados en los párrafos 2.º y 3.º, artículo 13 de este reglamento.

Art. 19. En los Gobiernos generales se tendrán con absoluta separación los papeles de los mismos y los correspondientes al gobierno de la provincia en que aquellos esten situados. En conse-

cuencia habrá registros separados para todo lo concerniente á los Gobiernos generales.

CAPITULO II

De los Gobernadores civiles de provincia

Art. 20. Los Gobernadores civiles de provincia estan obligados á obedecer y ejecutar cuanto disponga el Gobernador general respectivo.

Art. 21. Darán parte al Gobernador general en todos los casos y del modo y forma que las leyes y disposiciones actuales imponen esta obligacion á los Gefes políticos respecto del Gobierno.

Art. 22. En la forma de las comunicaciones que los Gobernadores de provincia dirijan á los Gobernadores generales se observará lo mismo que en el día se practica con las que los Gefes políticos dirigen al Gobierno.

Art. 23. Los Gobernadores de provincia desempeñarán todas las atribuciones que por las leyes, decretos y órdenes vigentes corresponden á los Gefes políticos, salvas las modificaciones contenidas en el capítulo anterior, y siempre bajo la dependencia del Gobernador general respectivo.

Art. 24. Corresponde á los Gobernadores de provincia suspender, modificar y revocar todas las disposiciones y acuerdos de los subdelegados civiles, é inspeccionar y vigilar los actos de estos funcionarios.

Art. 25. Todas las exposiciones que los alcaldes, las corporaciones, los particulares ó los empleados presenten á los Gobernadores de provincia para el Gobierno ó para el Gobernador general las remitirán á este bajo su responsabilidad en el término preciso de cuatro dias. Si así no fuese posible, por haber de tomar informes, noticias &c., ó la exposición fuese de las que no deben tener curso con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, el Gobernador de provincia dará cuenta al Gobernador general en el término indicado.

Art. 26. Cuando los Gobernadores de provincia tuviesen que acudir al Gobierno en queja del Gobernador general, deberán hacerlo por conducto de este precisamente; pero podrán, si lo juzgan

oportuno, remitir directamente al Gobierno una copia de lo que expongan por conducto del Gobernador general.

CAPITULO III

De los subdelegados civiles

Art. 27. Los subdelegados civiles estan obligados á obedecer y ejecutar cuanto dispongan el Gobernador civil de su provincia y el Gobernador general respectivo.

Art. 28. Los subdelegados civiles son el conducto ordinario para entenderse los Gobernadores de provincia con los alcaldes, corporaciones y particulares comprendidos en las demarcaciones de aquellas.

Art. 29. Los subdelegados civiles usarán en todas sus comunicaciones un sello con las armas nacionales y el siguiente lema: Provincia de..... Subdelegacion civil de.....

Art. 30. Los subdelegados civiles, como alcaldes-correctores de los pueblos, cabeza de su distrito, tendrán las atribuciones que á los alcaldes señala la ley de Ayuntamientos, y se entenderán con el Gobernador civil de la provincia en el concepto de tales alcaldes-correctores, del modo y forma que lo hacen los alcaldes.

Art. 31. Como subdelegados civiles de los demas pueblos que componen el distrito de su demarcacion, tendrán las atribuciones siguientes bajo la dependencia del Gobernador civil de la provincia:

1.^a Ejecutar y hacer que se ejecuten en el distrito de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador civil de la provincia, el Gobernador general ó el Gobierno.

2.^a Mantener, bajo su responsabilidad, el orden y el sosiego público.

3.^a Proteger las personas y las propiedades.

4.^a Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral y á la decencia pública, y cualquiera falta de obediencia ó respeto, imponiendo correccionalmente hasta 100 reales de multa en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no

lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes. En caso de insolvencia de los multados suplirá la pena de detencion á la pecunia-ria, no pudiendo exceder en el primer caso de dos dias, de seis en el segundo y de diez en el tercero.

Cuando los excesos sean merecedores de mayor castigo, dará parte el subdelegado al Gobernador civil de la provincia para que determine lo conveniente.

5.^a Cuidar de todo lo relativo á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia.

6.^a Proponer al Gobernador de la provincia todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del territorio de su mando, y al fomento de sus intereses materiales.

7.^a Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.^a Refrendar en el pueblo de su residencia los pasaportes á los que viajan por el interior, y expedir en todo el distrito de su mando las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y demas permisos y documentos del ramo de Proteccion y Seguridad pública.

9.^a Desempeñar las funciones que las leyes vigentes atribuyen á los comisarios de Montes en los puntos en que se supriman estos funcionarios.

10.^a Elevar con su informe al Gobernador de la provincia las propuestas de los alcaldes para alcaldes pedáneos.

11.^a Proponer al Gobernador de la provincia los alcaldes y tenientes de alcaldes de los pueblos de su distrito.

12.^a Conceder licencia á los alcaldes para ausentarse de sus respectivos pueblos.

13.^a Proceder oficialmente á la ejecucion de los actos prescritos por la ley que los alcaldes dejasen de ejecutar despues de haberles requerido al cumplimiento, dando en seguida parte al Gobernador de la provincia.

14.^a Y en general hacer y ejecutar todo lo que dispongan las

leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 32. Para el buen desempeño de su autoridad deberá el subdelegado civil:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno.

3.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

4.º Suspender en caso necesario segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y las órdenes del Gobierno, del Gobernador general ó del de la provincia, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que de él dependen, dando inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo hagan ni el Gobernador general ni el de la provincia.

6.º Llevar un padron general de todos los vecinos de su distrito, uno especial de forasteros, otro tambien especial de extranjeros, bien transeuntes, bien residentes en la respectiva demarcacion, un registro de las fondas, hospederias, posadas, cafés y demas establecimientos que necesiten licencia de la autoridad civil, y todos los padrones y registros que en adelante se mandaren abrir.

7.º Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos encomendados á su autoridad.

Art. 33. Sin perjuicio de la correspondencia constante que los subdelegados deberán mantener con su gefe inmediato, le remitirán cada ocho dias una relacion clasificada por materias de las disposiciones que adoptaren.

Art. 34. Toda exposicion que los alcaldes, las corporaciones ó los particulares presenten á los subdelegados civiles para el Gobierno, para el Gobernador general ó para el de la provincia, la remitirán á este, bajo su responsabilidad, en el término preciso de cuatro dias. Si así no fuere posible por haber de tomar informes, noticias &c., el subdelegado dará cuenta al Gobernador de la provincia en el término indicado.

Art. 35. Cuando los subdelegados tuviesen que acudir en queja de su gefe inmediato, deberán hacerlo por conducto de este precisamente, pero podrán, si lo juzgan oportuno, remitir directamente al Gobierno ó al Gobernador general, segun que el subdelegado dependa inmediatamente de un Gobernador general ó de un Gobernador de provincia, una copia de lo que expongan por conducto de aquel.

Art. 36. Los subdelegados civiles no remitirán al Gobernador de la provincia ninguna exposicion, ni se dirigirán al mismo en ningun caso sin expresar su opinión respecto del asunto de que se trate.

Art. 37. En la forma de las comunicaciones que los subdelegados dirijan á los Gobernadores de provincia se observará lo mismo que en el dia se practica con las que los Gefes políticos dirigen al Gobierno.

Art. 38. En las Subdelegaciones civiles se llevará un registro general de expedientes y toda cláse de papeles en que se anote su entrada y curso, y otro particular de comunicaciones del Gobernador de la provincia. Se llevará ademas un libro copiador de comunicaciones dirigidas al mismo.

CAPITULO IV

De los alcaldes

Art. 39. Los alcaldes comprendidos en la demarcacion de una Subdelegacion civil estan obligados á obedecer y ejecutar cuanto disponga el subdelegado. Recibirán por su conducto las órdenes del Gobierno, del Gobernador general y del de la provincia, y por el mismo se entenderán con dichas autoridades.

Art. 40. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los alcaldes se entenderán directamente con el Gobernador civil de la provincia cuando tengan que comunicarle con urgencia algun aviso interesante, cuyo conocimiento se retrasaría de seguir el conducto ordinario. Pero en estos casos remitirán al subdelegado respectivo un traslado de lo que digan al Gobernador de la provincia.

CAPITULO V

Disposicion general

Art. 41. Los Gobernadores generales resolverán interinamente cualquiera duda que ocurra acerca de la inteligencia de este reglamento, dando parte al Gobierno sin dilacion.

Madrid 30 de Setiembre de 1847.—Patricio de la Escosura.

A.2

Real decreto de Gobernación de 29 de septiembre de 1847, dando nueva organización a los Consejos administrativos y de provincia (*Colección Legislativa de España*, tomo XLII [Madrid, 1849] páginas 191-95).

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar las siguientes disposiciones relativas á los Consejos administrativos generales y de provincia.

TITULO I

De la organizacion de los Consejos administrativos

Artículo 1.º Habrá en la capital de cada provincia un Consejo provincial, compuesto del Gobernador civil, del secretario del Go-

bierno civil, de un consejero letrado y un diputado provincial, nombrados por el Gobierno.

Art. 2.º El Gobernador civil es el presidente del Consejo provincial, y el secretario del Gobierno civil el vicepresidente.

Art. 3.º El consejero letrado gozará de una gratificación de 8,000 reales anuales en las provincias de tercera clase, de 9,000 en las de segunda, 10,000 en las de primera y 12,000 en Madrid, y tendrá la categoría de segundo jefe del cuerpo de la Administración.

Art. 4.º Para reemplazar al consejero letrado se nombrará por el Gobierno en cada provincia uno supernumerario, el cual tendrá facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entre en ejercicio; en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrará la mitad de la gratificación que corresponda al propietario.

Art. 5.º El consejero diputado provincial tendrá tambien un suplente designado por el Gobierno.

Art. 6.º Los suplentes podrán ser llamados para asistir con voz y voto á las sesiones del Consejo, siempre que la multitud ó la urgencia de los asuntos del servicio lo requiera, á juicio del Gobernador civil.

Art. 7.º El secretario del Gobierno civil de una provincia en cuya capital haya establecido Consejo de Gobierno general, será el presidente del provincial.

Art. 8.º En la capital de cada Gobierno general habrá un Consejo llamado de Gobierno general, y compuesto del Gobernador civil general, que será su presidente; de un vicepresidente nombrado por el Gobierno; de dos consejeros de número y de otros dos supernumerarios, todos ellos letrados y de Real nombramiento.

Art. 9.º Los vicepresidentes de los Consejos de Gobierno general gozarán de los honores de primeros jefes de la Administración con la gratificación de 16,000 reales, así como los consejeros de número tendrán la de 12,000 reales anuales.

Cuanto se ha dispuesto en los artículos 4.º y 6.º respecto de los consejeros supernumerarios de los Consejos de provincia, tendrá aplicación á los de Gobierno general.

TITULO II

Atribuciones de los Consejos

Art. 10. Tanto los Consejos de Gobierno general, como los provinciales con el carácter de cuerpos consultivos, darán su dictámen siempre que el Gobernador civil por sí ó por disposición del Gobierno se lo pida, ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 11. Tendrán ademas en los diferentes ramos de la Administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 12. Los Consejos generales y provinciales actuarán ademas como tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando parezca ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos y Ayuntamientos cuando estas disposiciones procedan de una disposicion administrativa.

7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reser-

vando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

9.º Entenderán por último los Consejos de Gobierno general y los provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 13. Los Consejos de Gobierno general y de provincia no podrán en ningún caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 14. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna de cualquier especie que sea al Gobierno ni á las Córtes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador civil ó del Gobierno.

Art. 15. Los Consejos de Gobierno general entenderán en los negocios que se designen como peculiares de los provinciales, cuando en vez de corresponder á una sola provincia se refieren por su generalidad al conjunto de territorio que se les ha designado, procediendo en tal caso con sujecion á las mismas reglas ya prescritas para los provinciales.

TITULO III

De las sesiones y de los procedimientos

Art. 16. Los Consejos de Gobierno general y los provinciales celebrarán las sesiones que á juicio del Gobernador civil sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 17. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el Consejo como tribunal, será pública la vista del proceso y se oirán las defensas de las partes.

Art. 18. Para que se pueda tomar acuerdo en lo contencioso deberá estar presente la mayoría de los vocales, contado el Gobernador civil cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 19. El modo de proceder de estos cuerpos es objeto de un reglamento especial.

TITULO IV

De las sentencias y de su aplicacion

Art. 20. Las sentencias de los Consejos de Gobierno general y de los de provincia serán siempre motivadas.

Art. 21. La ejecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios.

Art. 22. No podrán los Consejos de Gobierno general y de provincia reformar su propia sentencia una vez dada; pero sí interpretarla ó aclararla á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 23. De las sentencias de los Consejos provinciales se apelará á los Consejos de Gobierno general; pero no serán admisibles las apelaciones cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á la cantidad de 2,000 reales.

Art. 24. De las sentencias de los Consejos de Gobierno general se apelará al Consejo Real, y ante el mismo se interpondrán tambien los recursos de nulidad que procedan.

Art. 25. Las apelaciones al Consejo Real no serán admisibles en litigios cuyo valor, pudiendo ser apreciado, no llegue á 10,000 reales.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1847.—Rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Patricio de la Escosura.

A.3

Real orden de Gobernación de 30 de septiembre de 1847, acordando reglas para la ejecución del Real decreto de 29 del mismo mes, sobre organización de la Administración civil del reino (*Colectión Legislativa de España*, tomo XLII [Madrid, 1849] páginas 195-96).

Para llevar á efecto la nueva organización civil del reino decretada en 29 del actual, S. M. la Reina se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a La toma de posesion de los Gobernadores civiles generales se verificará con toda la solemnidad posible. Serán invitados para que concurren á ella las autoridades, empleados, individuos de las corporaciones y personas notables.

2.^a Presidirá el acto el Capitan general ó quien hiciere sus veces. Leído por el secretario del Gobierno general el Real decreto de nombramiento, se dará al electo la posesion en nombre de S. M.

3.^a Los Gobernadores civiles generales que se hallaren en la córte al expedirse su nombramiento, prestarán el juramento correspondiente en este Ministerio. Los demas lo prestarán en manos del Capitan general respectivo en el acto solemne de la toma de posesion.

4.^a El Capitan general comunicará inmediatamente á las autoridades superiores y á los Gefes políticos del territorio, la toma de posesion del Gobernador general. Igual aviso dará este á las mismas autoridades.

5.^a Desde el momento en que los Gobernadores tomen posesion de su cargo empezarán á funcionar como tales, cesando en su consecuencia en el acto los Gefes políticos de las capitales de distrito general.

6.^a Los Gefes políticos de las provincias, que no son capitales de distrito general, continuarán como estan hasta que por el Capitan general se les comunique la toma de posesion del Gobernador general. En el acto acusarán el recibo á este, tomarán el título

de Gobernadores civiles de provincia, empezarán á funcionar como tales, y cerrarán su actual correspondencia con el Gobierno dando parte á este Ministerio de haberlo hecho así.

7.^a A la mayor brevedad posible pasarán los Gobernadores de provincia al Gobernador general una relacion de todas las órdenes del Gobierno que no hubiesen tenido por su parte el debido cumplimiento, expresando el motivo, una nota de los expedientes pendientes en su dependencia, y una memoria sucinta y sencilla que dé á conocer el estado de la administracion de la provincia, sus necesidades principales y sus recursos.

8.^a La toma de posesion de los subdelegados civiles se verificará como la de los Gobernadores generales con la solemnidad posible, siendo invitados para que concurran á ella las autoridades, empleados y personas notables que haya en el pueblo.

9.^a El acto se verificará en la sala del Ayuntamiento y ante esta corporación, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia. Leida por el secretario del Ayuntamiento la Real órdér de nombramiento, se dará en efecto la posesión en nombre de S. M.

10. Solo en el caso de no permitirlo atenciones muy preferentes del servicio, dejarán los Gobernadores de provincia de concurrir á la toma de posesion de los subdelegados civiles. En este caso delegarán sus funciones en el alcalde del pueblo cabeza de la subdelegacion.

11. Los subdelegados civiles que se hallaren en la córte al expedirse su nombramiento, prestarán el juramento correspondiente ante el Gobernador general de Castilla la Nueva, quien los proveerá de la oportuna certificacion, con la cual se presentarán al Gobernador de provincia respectivo. Los demas lo prestarán en el acto de la toma de posesion en manos del presidente del mismo.

12. Sin perjuicio de anunciar el Gobernador de provincia por medio del *Boletín oficial* la toma de posesión del subdelegado civil, la comunicará en particular á todos los alcaldes comprendidos en el distrito de la Subdelegacion, y dará aviso al Gobernador general para que este lo haga al Gobierno.

13. Desde el momento en que los subdelegados civiles tomen posesion de su cargo, empezarán á funcionar como tales.

14. Los subdelegados civiles electos se presentarán al Gobernador de provincia respectivo para tomar sus órdenes é instruc-

ciones á fin de arreglar la oficina de la Subdelegacion, proveyéndola de todos sus útiles necesarios antes de la toma de posesion.

15. Los Gobernadores de provincia se enterarán por sí de que las oficinas de la Subdelegacion se establezcan con el decoro correspondiente y estar provistas de los libros de registro y demas que se necesitan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1847.—Escosura—Sr. Gefe político de...

A.4

Real decreto de Gobernación de 30 de septiembre de 1847, dictando disposiciones para llevar a efecto el artículo 21 del de 29 del mismo mes, por el que se organiza la gobernación civil del reino (*Colección Legislativa de España*, tomo XLII [Madrid, 1849] páginas 197-98).

En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion del Reino para llevar á efecto el artículo 21 de mi decreto de ayer, en que se organiza la gobernacion civil, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobernador civil general de Castilla la Nueva tendrá las mismas atribuciones que los demas gobernadores civiles generales.

Art. 2.º Tendrá ademas á su cargo todo lo relativo á la policia política de la capital de la Monarquía, correspondiéndole en este concepto:

1.º Dar ó negar permiso para toda funcion ó reunion pública que tenga carácter político.

2.º Desempeñar todas las atribuciones que las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre libertad de imprenta encomiendan á los Gefes políticos.

3.º Desempeñar igualmente todas las atribuciones que á las mismas autoridades comete la ley electoral para Diputados á Córtes.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia de Madrid tendrá como alcalde-corregidor de la capital las mismas atribuciones que á los alcaldes señala la ley de Ayuntamientos, y ademas todo lo relativo á la policia de seguridad.

Art. 4.º En los restantes pueblos de la provincia tendrá las atribuciones señaladas á los Gobernadores civiles de provincia, salvas las modificaciones contenidas en el artículo 2.º de este decreto.

Art. 5.º En la parte política no tendrá mas atribuciones que las que le delegue el Gobernador general; pero adoptará en casos muy urgentes, y mientras aquel toma conocimiento, las medidas que circunstancias del momento puedan exigir.

Art. 6.º Suplirá siempre en casos de ausencia y enfermedad, mientras el Gobierno no disponga otra cosa, al Gobernador general.

Art. 7.º Será el presidente del Consejo provincial de Madrid.

Art. 8.º Lo será asimismo de la Diputación provincial.

Art. 9.º En ningun caso podrá dirigirse por escrito al Gobierno, salvo en el expresado en el artículo 26 del reglamento de esta fecha.

Art. 10. El Consejo del Gobierno general de Castilla la Nueva desempeñará las mismas atribuciones que los demas Consejos de los Gobiernos generales.

Art. 11. Desempeñará igualmente las atribuciones señaladas á los Consejos provinciales en todo lo relativo á elecciones de Diputados á Córtes y á la libertad de imprenta.

Art. 12. El vicepresidente del Consejo general de Castilla la Nueva disfrutará la gratificacion de 20,000 reales, y los consejeros de número la de 16,000 anuales, gozando asi estos como aquel los honores de primeros gefes de la Administración.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Patricio de la Escosura.

A.5

Real decreto de Gobernación de 30 de septiembre de 1847, designando los distritos para que se lleve a efecto la instalación de las Subdelegaciones civiles, conforme a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 del mismo mes (*Colección Legislativa de España*, tomo XLII [Madrid, 1849], páginas 198-200).

Para que pueda desde luego llevarse á efecto la instalacion de las Subdelegaciones civiles en los términos prevenidos en el artículo 3.º de mi Real decreto de fecha de ayer, y conforme al estado número 1.º que acompaña al mismo, he tenido á bien acordar la designación de distritos siguientes:

Alava. Comprende una Subdelegacion de tercera clase que deberá establecerse en La Guardia.

Albacete. Tres de tercera clase en Montealegre, Elche de la Sierra y Bonillo.

Alicante. Tres de tercera clase en Alcoy, Elche y Arihuela.

Almería. Tres de tercera clase en Berja, Velez-Rubio y Vera.

Avila. Una de tercera clase en Arévalo.

Badajoz. Una de segunda clase en Mérida, y dos de tercera en Zafra y Don Benito.

Islas Baleares. Una de primera clase en Mahon, y otra de tercera en Ibiza.

Barcelona. Una de primera clase en Mataró; tres de segunda en Igualada, Manresa y Vich, y otra de tercera en Berga.

Búrgos. Una de segunda clase en Bribiesca, y otra de tercera en Aranda de Duero.

Cáceres. Una de segunda clase en Trujillo, y otra de tercera en Plasencia.

Cádiz. Dos de primera clase en Algeciras y Jerez de la Frontera; otra de segunda en Olvera, y otra de tercera en Medinasi-donia.

Canarias. Una de primera clase en las Palmas.

Castellon. Dos de segunda clase en Morella y Vinaroz.

Ciudad-Real. Una de primera clase en Manzanares; otra de segunda en Almaden y otra de tercera en Infantes.

Córdoba. Dos de segunda clase en Lucena y Montoro, y otra de tercera en Hinojosa.

Coruña. Una de primera clase en Santiago; otra de segunda en Ferrol, y otra de tercera en Noya.

Cuenca. Una de segunda clase en Requena, y tres de tercera en Belmonte, Huete y Tarancon.

Gerona. Una de segunda clase en Figueras, y dos de tercera en Puigcerdá y La Bisbal.

Granada. Una de segunda clase en Baza, y dos de tercera en Loja y Motril.

Guadalajara. Tres de tercera clase en Brihuega, Molina y Sigüenza.

Guipúzcoa. Una de primera clase en San Sebastian, y otra de segunda en Irun.

Huelva. Dos de tercera clase en Aracena y Ayamonte.

Huesca. Una de primera clase en Barbastro; otra de segunda en Jaca, y otra de tercera en Fraga.

Jaén. Una de segunda clase en Andújar, y dos de tercera en Ubeda y Villacarrillo.

León. Dos de tercera clase en Astorga y Ponferrada.

Lérida. Una de segunda clase en Cervera, y otra de tercera en la Seo de Urgel.

Logroño. Una de tercera clase en Santo Domingo de la Calzada.

Lugo. Dos de tercera clase en Mondoñedo y Monforte.

Madrid. Una de primera clase en Aranjuez, y dos de tercera en Alcalá de Henares y Colmenar Viejo.

Málaga. Una de primera clase en Ronda; otra de segunda en Antequera, y otra de tercera en Velez-Málaga.

Murcia. Una de primera clase en Cartagena; otra de segunda en Lorca, y dos de tercera en Yecla y Caravaca.

Navarra. Una de segunda clase en Estella, y dos de tercera en Elizondo y Tudela.

Orense. Una de tercera en Rivadavia.

Oviedo. Una de primera clase en Gijón; otra de segunda en Salas, y dos de tercera en Infiesto y Luarca.

Palencia. Una de tercera clase en Carrion.

Pontevedra. Una de primera clase en Vigo, y otra de tercera en Tuy.

Salamanca. Una de primera clase en Ciudad-Rodrigo.

Santander. Dos de tercera clase en Laredo y Reinosa.

Segovia. Otra de tercera clase en Sepúlveda.

Sevilla. Una de primera clase en Ecija; tres de segunda en Carmona, Osuna y Utrera, y otra de tercera en Constantina.

Soria. Una de tercera clase en Almazan.

Tarragona. Una de segunda clase en Reus, y otra de tercera en Tortosa.

Teruel. Una de tercera en Alcañiz.

Toledo. Una de segunda en Talavera, y otra de tercera en Madridrijos.

Valencia. Una de primera clase en Játiva; otra de segunda en Gandía, y dos de tercera en Chiva y Chelva.

Valladolid. Dos de tercera clase en Medina del Campo y Peñafiel.

Vizcaya. Una de tercera clase en Bermeo.

Zamora. Dos de tercera clase en Benavente y Toro.

Zaragoza. Una de primera clase en Calatayud, y dos de tercera en Ejea de los Caballeros y Caspe.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Patricio de la Escosura.

A.6

Real decreto de Gobernación de 5 de octubre de 1847, mandando suspender la reforma administrativa comprendida en los Reales decretos de 29 de septiembre del mismo año y en las demás disposiciones para llevarla a efecto (*Colección Legislativa de España*, tomo XLII [Madrid, 1849], página 215).

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, vengo en resolver se suspenda, hasta que las Córtes puedan ocuparse de tan grave asunto, la reforma

administrativa comprendida en mis Reales decretos de 29 de setiembre último y en las demas disposiciones para llevarla á efecto, quedando subsistentes las que regian anteriormente.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

B. LA REFORMA MORET DE 1884

Real decreto de 6 de enero de 1884 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para someter a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre reforma de la Provincial vigente. (*Gaceta de Madrid* número 8, de 8 de enero de 1884, páginas 59-61).

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre reforma de la Provincial vigente.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret

A LAS CORTES

De algun tiempo á esta parte se ha hecho más visible é impeniosa que nunca la necesidad, siempre reconocida, de dar á los representantes del Gobierno en provincias cuantas condiciones de prestigio y de acierto exige de ellos la alta misión que les está encomendada; pues por causas que sería fácil, pero completamente ocioso enumerar, lo que bastó a las exigencias de la vida pública en la primera época constitucional responde ya cada día menos á nuestros nuevos y más complejos modos de vivir.